

ACUERDO Nro. MD-DM-2025-0048-A

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ  
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

**Que**, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*”;

**Que**, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular. (...)*”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, indica que: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

**Que**, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)*”;

**Que**, el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos (...)*”;

**Que**, el artículo 162 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. (...) Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación*”;

**Que**, el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “*En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*
- 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.*
- 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.*
- 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.*

*Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.”;*

**Que**, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado  
y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”;*

**Que**, el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “*El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales. Constituyen elementos del control interno: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control. El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado, y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio del control externo a cargo de la Contraloría General del Estado.”;*

**Que**, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “*Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría*

*General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario.”;*

**Que**, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.”;*

**Que**, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad;*

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;*

**Que**, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley (...) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente; j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones;(...)”;*

**Que**, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: (...) c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo.(...)”;*

**Que**, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”;*

**Que**, el artículo 30 del Código Civil, manifiesta: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el*

*apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;*

**Que**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.”;*

**Que**, los literales l) n) y q) del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevén: *“Las funciones y atribuciones del Ministerio son:*

*(...)*

*l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados;*

*(...)*

*n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;*

*(...)*

*q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;*

*(...)”;*

**Que**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**Que**, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, establece: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

**Que**, el Decreto Ejecutivo Nro. 557 de 05 de marzo de 2025, establece lo siguiente: *“Artículo 1.- Se titulariza al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte.”;*

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025 se dispuso: “*Artículo 1. Ratificar las designaciones efectuadas a los siguientes ministros y secretarios de Estado: (...) a José David Jiménez Vásquez como Ministro de Deporte.*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100, de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación, estableciendo que el primero se integre como un Viceministerio, en el marco de un proceso de transición institucional;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 0126 de 22 de febrero de 2016, se expidió el “*Instructivo para la Suscripción, Seguimiento a la Ejecución y Liquidación de Convenios*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, se expidió el “*Instructivo para Otorgar Personería Jurídica, Aprobación y Reforma de Estatutos, Registro de Directorio, Registro de Administrador General y Registro de Administrador Financiero.*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 0196 de 30 de junio de 2022, se expidió el “*Instructivo que Regula el Procedimiento para Designar Ejecutores de las Organizaciones Deportivas*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0243 del 21 de noviembre del 2023, se expide la “*Codificación de la Normativa para la Calificación de prioridad, así como para la emisión de la certificación de beneficiarios que puedan acogerse a la deducción del ciento cincuenta por ciento (150%), adicional al cálculo, de la base imponible del impuesto a la renta de los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas y programas y proyectos o eventos deportivos, y sus reformas posteriores reformas posteriores*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0244 de 21 de noviembre de 2023, se expidió el “*Instructivo para la Liquidación, Terminación y Cierre de Instrumentos que no se Encuentren Dentro de la Aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. 0126 de 22 de Febrero de 2016, y sus Reformas*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0250 de 14 de diciembre de 2023, se expidió el procedimiento para la designación y registro de representantes legales provisionales para clubes dedicados a la práctica del fútbol profesional;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0015-2024 de 11 días de junio del año 2024, se expidió la “*Delegación de Competencias, Facultades y atribuciones del Ministerio del Deporte*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0111 de 27 de junio de 2024, se expidió el “*Instructivo que Regula el Procedimiento de Declaratoria de Inactividad,*

*Disolución, Reactivación, Liquidación y demás Actuaciones de las Organizaciones Deportivas”;*

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0142 del 16 de diciembre de 2024, el Ministro del Deporte emitió la Normativa Denominada “*Ciclo de la Planificación Anual de Actividades Deportivas de las Organizaciones Deportivas*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, se expidió: “*El Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte*”;

**Que**, mediante informe jurídico Nro. MD-DAJ-INFJ-2025-0158 de 04 de septiembre de 2025 la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Dirección de Asesoría Jurídica, emitió el informe de viabilidad legal para la emisión del Acuerdo Ministerial de suspensión de términos o y plazos en todos los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el Ministerio del Deporte;

**Que**, conforme lo previsto en el artículo 162 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden cuando medie caso fortuito o fuerza mayor; y, en el presente caso, la fusión institucional del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación, dispuesta mediante Decretos Ejecutivos Nos. 60 y 100 de 2025, constituye un hecho administrativo extraordinario, imprevisto e irresistible, que afecta directamente la capacidad operativa y de gestión administrativa de esta Cartera de Estado, configurando así una circunstancia de fuerza mayor que justifica la suspensión excepcional y temporal de los términos y plazos de los procedimientos en trámite; y,

En ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, y los artículos 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva.

#### ACUERDA:

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 100, de 15 de agosto de 2025, y en virtud del proceso de fusión institucional, se dispone lo siguiente:

**Artículo 1.- Suspensión de términos y plazos.** -Suspéndase de manera excepcional y temporal por un plazo de hasta 90 días, el cómputo de los términos y plazos en todos los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el Ministerio del Deporte, incluyendo aquellos en los que se hubieren presentado recursos administrativos ordinarios y extraordinarios, y en general las peticiones y trámites que ingresen a esta institución durante el proceso de fusión institucional dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 100, de 15 de agosto de 2025.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.-** La presente disposición se aplicará en todas las unidades administrativas del Ministerio del Deporte entidad absorbida por el Ministerio de Educación.

**Artículo 3.- Procedimientos comprendidos.-** La suspensión de términos y plazos previsto en el presente acuerdo ministerial será aplicable a:

- a) Procedimientos de otorgamiento, aprobación, reforma, ejecución, disolución, liquidación o reactivación de personerías jurídicas de organizaciones deportivas y organizaciones civiles constituidas bajo el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 193 del 23 de octubre del 2017;
- b) Procedimientos de control, supervisión y registro de actos administrativos en materia deportiva;
- c) Procedimientos relacionados al "*Ciclo de Planificación Anual de Actividades Deportivas de las Organizaciones Deportivas*";
- d) Procesos relacionados a intervención, inactividad, representaciones legales provisionales o temporales, registros de directorios, registros de administradores generales y financieros.
- e) Procedimientos de naturaleza disciplinaria, sancionatoria o administrativa sujetos a términos establecidos en la Ley del Deporte y su Reglamento;
- f) Recursos administrativos interpuestos contra actos de esta Cartera de Estado, incluidos la apelación y revisión previstos en el Código Orgánico Administrativo;
- g) Procesos relacionados a la Calificación de prioridad, así como para la emisión de la certificación de beneficiarios que puedan acogerse a la deducción del ciento cincuenta por ciento (150%), adicional al cálculo, de la base imponible del impuesto a la renta de los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas y programas y proyectos o eventos deportivos y,
- h) Cualquier otro procedimiento administrativo cuya tramitación se encuentre sujeta a términos o plazos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, Acuerdos/Resoluciones Ministeriales, Reglamentos, Instructivos, Lineamientos internos, y cualquier otro instrumento jurídico dictado para efectos de ejecución de las atribuciones concernientes a esta Cartera de Estado.

**Artículo 4.- Recursos administrativos.-** La suspensión temporal dispuesta en el presente Acuerdo interrumpe el cómputo de los plazos y términos para interponer, sustanciar y resolver los recursos administrativos presentados por los administrados ante el Ministerio del Deporte, sin que ello implique renuncia a los derechos de impugnación previstos en la Constitución, el Código Orgánico Administrativo y la Ley del Deporte, Educación Física, y Recreación, y su Reglamento de Aplicación.

**Artículo 5.- Garantía de derechos.-** La suspensión de términos y plazos no afecta el derecho de los administrados a presentar solicitudes, escritos o recursos, los cuales podrán ser ingresados en las ventanillas físicas o electrónicas de la institución, pero su trámite quedará en suspenso hasta la reanudación de los plazos y términos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese a él/la titular de la Dirección Administrativa, la notificación del presente Acuerdo Ministerial a las áreas que conforman esta Cartera de Estado y la remisión del mismo para su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición y se mantendrá hasta que culmine el proceso de fusión institucional con el Ministerio de Educación; o, hasta que la autoridad competente emita un nuevo acto administrativo disponga expresamente su derogatoria o modificación inmediata. Para efectos de la contabilización de la continuación de los plazos y términos de los distintos procesos establecidos en el presente acuerdo ministerial, estos se iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto administrativo que disponga dicha continuación.

**TERCERA:** Disponer a las Direcciones de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio; y, la de Tecnologías de la Información y Comunicación; o, quienes las ejerzan, deberán realizar las actualizaciones que correspondan en los aplicativos o sistemas informáticos respectivos.

**CUARTA.-** Encárguese a él/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional.

**QUINTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción y será de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ**  
**MINISTRO DEL DEPORTE**